

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00022**, pese a que no reposa constancia de notificación, los demandados CARLOS ARTURO TORRES y DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES TORRES CIFUENTES S.A.S. allegaron contestaciones de demanda el 13 y 16 de enero de 2023 respectivamente. De igual forma, el 31 de enero de 2023 la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda. Y finalmente, el 29 de septiembre de 2023 el abogado OSCAR ADRIAN BURBANO NOVA, presentó renuncia al poder conferido por el señor señor CARLOS ARTURO TORRES. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Del poder conferido por CARLOS ARTURO TORRES:

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **OSCAR ADRIAN BURBANO NOVA** mayor de edad y domiciliado en Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.760.850 y tarjeta profesional número 376.774, para que actúe como apoderado del señor **CARLOS ARTURO TORRES**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

De igual forma, dado a que junto con el escrito de contestación e la demanda también se aportó poder al togado **FABIAN CAMILO DELGADO CAMACHO**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al togado antes mencionado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.069.747.755 y la Tarjeta Profesional N°356.309, para que actúe como apoderado del señor **CARLOS ARTURO TORRES**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 29 de septiembre de 2023 el abogado OSCAR ADRIAN BURBANO NOVA presentó renuncia al poder que le fue otorgado, **SE ACEPTA** la renuncia al poder conferido por el señor **CARLOS ARTURO TORRES**.

En consecuencia, **SE TIENE** que seguirá actuando en el presente proceso el abogado FABIAN CAMILO DELGADO CAMACHO.

2. Del poder conferido por DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES TORRES CIFUENTES S.A.S

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FABIAN CAMILO DELGADO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.069.747.755, , portador de la Tarjeta Profesional N°356.309, para que actúe como apoderado de DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES TORRES CIFUENTES S.A.S., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

3. De la notificación por conducta concluyente

Ahora pese a que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, al correo electrónico del juzgado, se allegaron escritos de contestación de la demanda por parte de las accionadas, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES TORRES CIFUENTES S.A.S.** y al señor **CARLOS ARTURO TORRES**.

4. De la contestación de la demanda

Examinadas las contestaciones presentadas por los apoderados de las accionadas, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES TORRES CIFUENTES S.A.S.** y al señor **CARLOS ARTURO TORRES**.

Finalmente, teniendo en cuenta que las demandadas proponen la **EXCEPCIÓN PREVIA** de "**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**", se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que, si a bien lo tiene se pronuncie sobre la misma.

5. De la reforma de la demanda

En cuanto a la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, es preciso indicar que conforme al párrafo 2 del artículo 28 del C.P.T y S.S, "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*",

Ahora bien, observa el despacho que mediante el presente auto se dio aplicación a la figura de la notificación por conducta concluyente y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se tuvo por contestada la demanda, al respecto es preciso señalar que dado a que no contamos con la constancia de notificación, para no pretermitir la oportunidad para reformar la demanda, evitando el exceso ritual manifiesto y garantizando la prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, procede el despacho a estudiar el escrito de reforma de la demanda.

Así las cosas, encuentra este operador judicial que la parte demandante haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, reforma de la demanda, no obstante, lo único que se pretende reformar es la cuantía del proceso.

Frente a este pedimento, vale la pena remitirnos al artículo 93 del Código General el Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T Y S.S. que establece que "*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*", lo cual no se presenta en el presente caso. Razón por la cual se **RECHAZA** la **REFORMA** de la demanda inicial.

6. De la fecha de audiencia

Ahora, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala el día **JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so

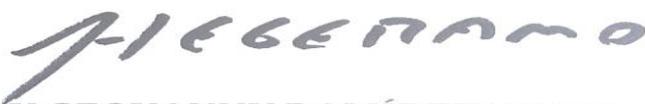
pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos los mismos deberán conectarse a través de dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 056** publicado hoy **15/04/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b09ee4cb31224911b0e84bca538438bf2f99b6e81936a344867aa4a62256e6a**

Documento generado en 12/04/2024 04:40:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>